GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN REPRESENTACIÓN DE LA CONSUMIDORA GLORIA AQUINO PÉREZ **QUERELLANTE** VS. LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0201 **ASUNTO:** Incumplimiento con la Ley de Transformación y Alivio Energético, Ley 57-2014, según enmendada, y la Ley de Política Pública Energética, Ley Núm. 17-2019

ORDEN ENMENDADA

El 10 de junio de 2026, la parte querellante Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), en representación de la consumidora Gloria Aquino Pérez ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra Luma Energy, LLC, y Luma Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), por alegados problemas de alto voltaje en el servicio eléctrico residencial en su residencia y por un poste dentro de su propiedad con transformador y cablería en avanzado estado de deterioro. Aduce la Querellante que, pese a múltiples reclamaciones y seguimientos, LUMA no ha corregido la situación. A la *Querella*, la Querellante anejó copias de los siguientes documentos: (a) tabla intitulada "Gestiones hechas directamente por el Consumidor"; (b) cuatro fotografías de un poste; y (c) varios intercambios de correos electrónicos entre la OIPC y LUMA.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543[1] ("Reglamento 8543"), el 10 de junio de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación* y copia de la *Querella*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, en la misma fecha, la Querellante, representada por la OIPC, presentó *Moción Notificando Querella a la Parte Querellada*, en la que informa que el 10 de junio de 2026 envío a las Querelladas, mediante correo electrónico, la *Citación* y copia de la *Querella*. La Querellante anejó evidencia del envío por correo electrónico. Así pues, el término de veinte (20) días establecido y concedido para que LUMA contestara la *Querella* comenzó a discurrir el 10 de junio de 2026 y era vence el 30 de junio de 2026. De otra parte, el 29 de junio de 2026, la OIPC presentó *Moción Notificando Renuncia de Representación Legal* toda vez que la Lcda. Beatriz González Álvarez, quien representaba a la Querellante junto al Lcdo. William Rodríguez-Lugo, culminaba sus servicios profesionales con la OIPC. Asimismo, informó que el Lcdo. William Rodríguez-Lugo continuaría representando a la Querellante y solicitó que las futuras notificaciones se dirigieran a éste.

Así las cosas, transcurrido el término para las Querelladas presentar su alegación responsiva, el 10 de agosto de 2026 la Querellante presentó *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía*. En la misma, la Querellante señala que LUMA fue notificada de la *Querella* y de la *Citación* el 10 de junio de 2026, pero habían transcurrido sesenta (60) días sin que las Querelladas hubieran presentado contestación a la *Querella* o solicitado una prórroga para ello, excediendo así el término reglamentario de veinte (20) días. Así pues, la Querellante solicita que, al amparo de la Sección 12.04 del Reglamento Núm. 8543, se anote la rebeldía a LUMA, se continúen los procedimientos sin su participación y se le ordene atender el reclamo de la Querellante.

[1] *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.*



Días más tarde, el 14 de agosto de 2026, las Querelladas comparecieron mediante *Moción Para Asumir Representación Legal, Oposición a Solicitud de Anotación de Rebeldía y Solicitud de Término Para Contestar la Querella*, en la que, en síntesis, explicaron que, por inadvertencia o error involuntario, la *Querella* fue asignada a la representación legal d LUMA con posterioridad a la presentación de la solicitud de anotación de rebeldía; y que inmediatamente se solicitó investigar las alegaciones y realizar la correspondiente prueba de campo para poder contestar la *Querella* e identificar alternativas para corregir la situación objeto de la *Querella*. Así pues, LUMA solicitó al Negociado de Energía denegar la *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía* y conceder a las Querelladas un término adicional de veinte (20) días, hasta el 3 de septiembre de 2026, para presentar su alegación responsiva a la *Querella*. No obstante, transcurrido el término adicional solicitado sin que LUMA presentara su alegación responsiva a la *Querella*, el 10 de septiembre de 2026 el negociado de Energía notificó *Resolución y Orden* declarando No Ha Lugar la *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía* en esa etapa de los procedimientos y ordenando a las Querelladas presentar su alegación responsiva a la *Querella* en un término final e improrrogable de cinco (5) días, so pena de anotarle la rebeldía y dar por admitidas las alegaciones en su contra.

Así las cosas, el 15 de septiembre de 2026 las Querelladas presentaron *Contestación a la Querella*. Por lo tanto, se señala Conferencia con Antelación a Vista ("Conferencia") para el **martes, 20 de octubre de 2026, a las 9:30 a.m.**, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.01 del Reglamento 8543[2]. De igual forma, se señala la Vista Administrativa para el mismo **martes, 20 de octubre de 2026, a las 10:00 a.m.**, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.02 del Reglamento 8543. Ambas vistas se celebrarán en el Salón de Vistas A del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), ubicado en el Piso 8 del Edificio World Plaza, 268 Avenida Muñoz Rivera, en San Juan, Puerto Rico.

Las partes tendrán un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente *Orden*, para informar cualquier conflicto con los señalamientos anteriores, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas coordinadas entre sí para la celebración de la Conferencia o de la Vista Administrativa, según sea el caso. Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Vista Administrativa podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones y, a esos efectos, el Negociado podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Asimismo, las partes tendrán hasta el **9 de octubre de 2026** para concluir el descubrimiento de prueba que interesen realizar al amparo del Artículo VIII del Reglamento 8543. De surgir controversias relacionadas al descubrimiento de prueba, se ordena a las partes reunirse y tratar de buena fe de resolver los asuntos antes de presentar cualquier moción ante nuestra consideración. Solamente se atenderá controversias relacionadas al descubrimiento de prueba luego de certificar que se ha realizado un esfuerzo razonable y *bona fide* para resolverlas.

De otra parte, el Informe requerido por la Sección 9.01 (B) del Reglamento 8543 deberá ser presentado mediante correo electrónico a: secretaria@energia.pr.gov en o antes de **13 de octubre de 2026**. Se requiere a las partes realizar todos los esfuerzos necesarios para lograr la mayor cantidad de estipulaciones de hechos y de la prueba. De no recibirse el informe en la fecha y manera requerida se suspenderá la Conferencia, sin menoscabo de las sanciones que el Negociado pueda imponer.

Notifíquese y publíquese.

[2] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.*

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 21 de septiembre de 2026. Certifico además que hoy, 21 de septiembre de 2026, he procedido con el archivo en autos de esta *Resolución y Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0201 y fue notificada mediante correo electrónico a: cristina.santiagoama@lumapr.com; contratistas@jrsp.pr.gov.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de septiembre de 2026.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria